

David Cordero Heredia, *La letra pequeña del contrato social. Legitimidad del poder; resistencia popular y criminalización de la defensa de los derechos*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editora Nacional, 2015.

Felipe Castro León*

El libro titulado *La letra pequeña del contrato social. Legitimidad del poder, resistencia popular y criminalización de la defensa de los derechos* es el producto del trabajo final de investigación de David Cordero Heredia en el programa de Maestría Internacional de Derecho ofertado por la Universidad Andina Simón Bolívar. Sin duda, representa un aporte importantísimo tanto para los juristas del país como para las personas y colectivos que día a día luchan por que sus derechos sean cumplidos. En efecto, desarrolla cómo el derecho a la resistencia es su herramienta de lucha diaria, tiene fundamento, es

llevado a la práctica, y debe ser respetado, lo que se contrapone a la visión de quienes lo consideran como una novelería.

El autor establece como eje articulador de la obra la pregunta ¿puede ser el derecho a la resistencia una herramienta para combatir el fenómeno de la criminalización de las defensoras y los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza?, a partir de la cual desarrolla los capítulos “El derecho a resistir el Derecho” y “Nosotros los terroristas. Criminalización de la resistencia”. Es decir, que busca a través del desarrollo del derecho a la resistencia establecer la conexión con el fenómeno de la criminalización de la defensa de los derechos humanos, lo cual guarda un orden lógico con los objetivos propuestos. Al final del libro se puede ver cómo en verdad el derecho a la resistencia es la garantía para el trabajo de la defensa de los derechos y cómo es útil para superar el fenómeno de la criminalización.

Es así que en el primer capítulo se inicia mencionando el reconocimiento del derecho a la resistencia en el artículo 98 de la Constitución.¹ Se lo califica como un derecho subjetivo en cuanto su atribución universal a todas las personas, y de la lectura del texto constitucional se establece como presupuestos a: i) la vulneración o amenaza de vulneración de derechos, y ii) la falta de respuesta del Estado. Estos antecedentes servirán para guiar al lector a lo largo de todo el texto.

* Responsable del Observatorio de Justicia Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador/ Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

1. Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Para delimitar el derecho, se acude a los antecedentes históricos del derecho a la resistencia. Se realiza una muy breve mención al pensamiento de Platón y Aristóteles de la antigua Grecia y a los aportes de Salisbury y Santo Tomás de Aquino en los siglos XII y XIII. Sin embargo, hace una parada importante en los aportes de Hobbes, Locke, y Rousseau en el contexto de la Ilustración y la concepción del Estado moderno para tomar nota que, en el contrato social, si una de las partes lo incumple, se legitima a que la otra pueda rescindir del mismo, debido a la pérdida de legitimidad por la desviación del objeto mismo del Estado. Se contempla la influencia de este período en los posteriores procesos de Independencia de Estados Unidos y la Revolución francesa. Además, se destaca en el Derecho Internacional el desarrollo del derecho a la autodeterminación como la capacidad que tienen los pueblos para establecer libremente sus condiciones políticas, económicas y culturales, lo cual justificó los procesos anticoloniales de muchos lugares del mundo. Finalmente, dentro de la reseña histórica, se contempla cómo en el Ecuador las organizaciones sociales, “mediante acciones de resistencia, han procurado hacer escuchar su voz fuera de los canales institucionales” (p. 27). Para demostrarlo, se citaron los ejemplos de Aztra, el levantamiento Indígena de 1990, la destitución de tres presidentes, y la amnistía de la Asamblea Constituyente, lo que a la postre permitió que se incluya en la Constitución de 2008 el derecho a la resistencia.

Ya en la segunda parte del primer capítulo se toman los elementos del derecho a la resistencia. Esta parte, vista desde la perspectiva de los derechos humanos, hace un aporte muy grande al constitucionalismo ecuatoriano, puesto que reafirma el contenido jurídico del derecho a la resistencia a base de su naturaleza jurídica y a su condición de derecho subjetivo. En efecto, no toma este derecho como un desestabilizador del sistema jurídico-político, sino como su complemento, al permitir “la expresión de quienes en circunstancias normales estarían excluidos del debate político” (p. 31). Para reafirmar esta concepción del derecho a la resistencia, se toma a la teoría del Constitucionalismo Popular (citando a autores como Gargarella, Kramer, y Balkin) para establecer que la interpretación y aplicación del derecho también lo hacen las personas que interponen acciones judiciales o se toman las calles para hacer contra a una acción que violenta sus derechos, lo que significa también una forma de defender la Constitución.

Los elementos son desarrollados a partir de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, y se deja sentado el carácter antisistémico del derecho a la resistencia, razón por la cual considera que no es posible desarrollarlo a través de la legislación. Posteriormente, se determina al titular, al contenido del derecho, y de forma muy oportuna al contenido del derecho, que parte enunciados deónticos para deducciones lógicas respecto a obligaciones, prohibiciones, y permisiones frente a los actos de resistencia.

El capítulo finaliza con la discusión de los tres casos, siguiendo a Dworkin, en los cuales se puede resistir, siendo estos: cuando existe incertidumbre sobre lo que ordena el derecho; cuando se espera una resolución judicial o administrativa, y cuando toda respuesta se ha negado y la injusticia persiste. Bajo este panorama, se aborda el derecho a la resistencia como no absoluto, siendo su límite otros derechos; y se lo cataloga como una garantía puesto que su ejercicio responde a la autotutela de un derecho que se ha violado o tiene un peligro de violación.

El segundo capítulo inicia el fenómeno de la criminalización, entendido como el mecanismo de control social que utiliza el Estado para supuestamente proteger a la sociedad de supuestos peligros. Este mecanismo utiliza al derecho penal para la tipificación y aplicación de normas penales que tienen consecuencias en la sociedad. El autor reflejó estas consecuencias con el ejemplo Latinoamericano en los años de 1970 en el que los conflictos armados subversivos sirvieron de pretexto para la represión de las dictaduras y gobiernos; con el contexto actual de la lucha contra el terrorismo y el apareamiento de la teoría del derecho penal del enemigo; y con la criminalización de la defensa de derechos en el Ecuador, utilizando datos de la CIDH y la Defensoría del Pueblo. Es con la situación de Ecuador que analiza cómo el programa político del gobierno de Alianza País pasó del diálogo y la construcción colectiva a la imposición de una agenda política, lo que ha afectado principalmente a los pueblos y nacionalidades indígenas.

A partir de lo anterior, David Cordero desarrolla las consecuencias de la criminalización de la defensa de los derechos humanos de la mano de entrevistas realizados a dirigentes indígenas que han sido criminalizados. En efecto, para demostrar el miedo, la desmovilización, el impacto social y familiar y el desprestigio del sujeto se vale del testimonio de Marlon Santi, Mónica Chuji, José Gualinga, Carlos Pérez y un anónimo. Las entrevistas realizadas le dan coherencia al discurso desarrollado a lo largo del libro, puesto que se da voz a quienes el poder político ha callado, precisamente, por sus actos de resistencia.

En la parte final del capítulo se realizan algunas reflexiones del autor que giran en torno al ejercicio y el respeto del derecho a la resistencia. En efecto, establece cómo el respeto al uso del espacio público y la utilización del principio de lesividad pueden ser utilizados para evitar la criminalización. Esto tiene relación con tomarse en serio el Estado plurinacional para reconocer la diversidad y escuchar otras voces, lo cual contribuye a una verdadera tutela de derechos que evitaría los actos de resistencia, siendo el Derecho una herramienta para lograrlo.

De esta forma, David Cordero, en sus conclusiones, determina que el derecho a la resistencia, con base en su contenido, genera obligaciones principalmente negativas al Estado, las cuales deben ser determinadas mediante el análisis de casos concretos y no por medio de la legislación. En este escenario señala que la tarea de quienes

defienden los derechos debe ser reconocida, premiada, e incluso protegida ya que permiten que el debate democrático se enriquezca. Lo contrario a esto sería criminalizarlos dentro de un Estado plurinacional que reconoce la convivencia de varias cosmovisiones y formas de ver el desarrollo. Por esto, establece que se deben eliminar los obstáculos para que exista un diálogo democrático, y, cuando este se vea restringido, la función del derecho a la resistencia será recordar que existen y que deben ser escuchadas todas las voces dentro de un Estado; además de ser el último recurso que tienen las personas y los colectivos para conseguir el respeto a la Constitución y a sus derechos.